



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción y publicación de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 14/19, relativa al convenio colectivo de empresa Fundación Comarcas Mineras (FUCOMI), en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales.

Vista la solicitud de inscripción y publicación de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias número 14/19, relativa al convenio colectivo de empresa Fundación Comarcas Mineras (FUCOMI) (Expediente C-026/2019, Código 3003272011997), presentada a través de medios electrónicos ante el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad del Principado de Asturias el 20 de enero de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, en uso de las facultades conferidas por Resolución de 19 de mayo de 2025, por la que se delegan competencias del titular de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo en la persona titular de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, por la presente,

RESUELVO

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad del Principado de Asturias, con funcionamiento a través de medios electrónicos, dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, así como su depósito y notificación al solicitante.

Segundo.—Disponer su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 22 de enero de 2026. —La Directora General de Empleo y Asuntos Laborales (P. D. autorizada en Resolución de 19 de mayo de 2025, publicada en el BOPA núm. 98, de 23/5/2025).—Cód. 2026-00606.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T. S. J. ASTURIAS SALA SOCIAL

C/ SAN JUAN Nº 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
Correo electrónico:

MGS

NIG: 33044 34 4 2019 0000033
Modelo: 206000

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000027 /2019

Procedimiento de origen: /
Sobre IMPUGNACION DE CONVENIO

Demandante/s D/ña: COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS
Abogado/a: NURIA FERNANDEZ MARTINEZ

Demandado/s D/ña: FUNDACION COMARCAS MINERAS, ADORACION FERNANDEZ FERNANDEZ
Abogado/a: JOSE MANUEL BREA SARRIEGO, DAVID DIEGO RUIZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA D^a EVELIA ALONSO CRESPO

En OVIEDO, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Habiéndose notificado a las partes la resolución dictada por esta Sala con fecha 5 de noviembre de 2019 y transcurrido el plazo legalmente previsto sin que conste la interposición de recurso frente a la misma, declaro firme la sentencia y acuerdo el archivo de estas actuaciones.

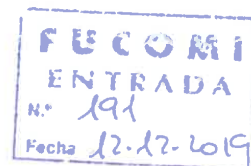
Así lo acuerdo y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Mediante recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes al de la notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la resolución, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos respecto a lo acordado a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

SENTENCIA: 10014/2019

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
Correo electrónico:
Equipo/usuario: MGZ
NIG: 33044 34 4 2019 0000033
Modelo: N02700



IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000027 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre: IMPUGNACION DE CONVENIO

DEMANDANTE/S D/ña: COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS
ABOGADO/A: NURIA FERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADO/S D/ña: FUNDACION COMARCAS MINERAS, ADORACION FERNANDEZ FERNANDEZ
ABOGADO/A: JOSE MANUEL BREA SARRIEGO, DAVID DIEGO RUIZ

Sentencia n° 14/19

Ilmos. Sres.:

D^a. MARÍA VIDAU ARGÜELLES, Presidente,
D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO,
D^a LAURA GARCÍA-MONGE PIZARRO Magistrados

En OVIEDO, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Habiendo visto la SALA SOCIAL del T.S.J. de ASTURIAS compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 27/2019 a instancia de D/D^a COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, contra FUNDACION COMARCAS MINERAS y ADORACION FERNANDEZ FERNANDEZ, EN NOMBRE DEL REY, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE CONVENIO contra FUNDACION COMARCAS MINERAS y ADORACION FERNANDEZ FERNANDEZ, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.





SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado diligencias con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La demandada, Fundación Comarcas Mineras (FUCOMI) es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es la formación y capacitación para el empleo.

2º.- Para el desarrollo de su actividad, dicha entidad dispone de varios centros de trabajo:

- Uno sito en el Pozo San José de Turón (Mieres), que constituye la sede de la Fundación y cuya plantilla está compuesta por ocho trabajadores indefinidos y un número de trabajadores temporales que varía en función de los programas de empleo formación que se encuentren vigentes en cada momento: en el marco de los programas AVANTE y PIOME, FUCOMI contrata, durante el periodo de desarrollo de los mismos, técnicos de apoyo, que realizan su actividad en este centro de trabajo.

- El Centro de Apoyo a la Integración (CAI) de Cardeo, sito en Mieres.

- El Centro de Apoyo a la Integración (CAI) de Penlés, sito en Cangas del Narcea.

Además, en función de los programas públicos de empleo formación en los que FUCOMI participe, concurren en su estructura distintas Escuelas Taller y Proyectos de Garantía Juvenil, con un número variable de trabajadores, integrados por el personal directivo y docente de cada proyecto y por los participantes, ligados a la empresa por contratos para la formación.

3º.- El día 6 de agosto de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el Convenio Colectivo de la Fundación Comarcas Mineras (FUCOMI), que en este procedimiento se impugna.

El ámbito de aplicación funcional pactado para dicho convenio fue la empresa, disponiendo su artículo 1 que el mismo "será de aplicación al personal que preste sus servicios en la Fundación Comarcas Mineras (en lo sucesivo FUCOMI), ya sea en los centros de trabajo existentes en la actualidad o en aquellos que durante la vigencia del mismo pudieran crearse o transferirse".

4º.- La negociación del convenio se inició con el otorgamiento, el 23 de noviembre de 2017, del acta de constitución de la comisión negociadora, interviniendo, del lado empresarial, don Antonio Álvarez Álvarez, en calidad de representante, por designación unánime, del Patronato Rector





de la Fundación Comarcas Mineras; y del lado de los trabajadores, don Jesús María Juan Guerra y doña Adoración Fernández Fernández, delegados de personal del CAI de Cardeo y del Centro de Gestión de Turón (Mieres), respectivamente, y únicos miembros del comité intercentros.

En tal fecha, FUCOMI contaba con 94 trabajadores, que prestaban servicios en siete centros de trabajo diferentes.

5º.- Tras el correspondiente periodo de negociaciones, el 16 de mayo de 2019, don Isaac Pola Alonso (Consejero de Empleo, Industria y Turismo y Presidente del patronato rector de la Fundación), en representación de la Fundación Comarcas Mineras, y doña Adoración Fernández Fernández, actuando como "comité intercentros", acordaron proceder a la firma del texto del Convenio Colectivo de la Fundación para los años 2019 a 2021.

Dicho texto fue sometido a control de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Patrimonio y Sector Público, que impusieron determinadas correcciones y añadidos.

El texto definitivo del convenio, una vez corregido, fue suscrito por los citados representantes del Patronato (don Isaac Pola Alonso) y de los trabajadores (doña Adoración Fernández Fernández) en fecha 12 de julio de 2019.

En esta última fecha, la Fundación contaba con 89 trabajadores, que prestaban servicios en seis centros de trabajo.

6º.- Doña Adoración Fernández Fernández fue, en el año 2001, elegida delegada de personal del centro de trabajo de Turón y su mandato fue prorrogado por falta de convocatoria electoral hasta el 29 de agosto de 2019, resultando el 30 de agosto de 2019 elegido para tal cargo don Julio César Fernández Suárez.

7º.- Don Jesús María Juan Guerra fue elegido delegado de personal del CAI de Cardeo en fecha 9 de febrero de 2010, y reelegido el 9 de julio de 2014.

El citado don Jesús María causó baja en la empresa con efectos de 12 de abril de 2018, y falleció el 4 de febrero de 2019.

8º.- En el resto de los centros de trabajo de la Fundación, no existían, a la fecha de inicio de las negociaciones, ni a la de la firma del convenio colectivo, representantes de los trabajadores.

9º.- En fecha 11 de marzo de 2010, se constituyó el comité intercentros de FUCOMI, compuesto por los delegados de personal existentes en la empresa en tal fecha: doña Adoración Fernández Fernández, del Centro de Gestión de Turón, y don Jesús María Juan Guerra, del CAI de Mieres.





El convenio colectivo de empresa para los años 2016 y 2017 se negoció y firmó por el comité intercentros, integrado por los dos delegados de personal citados.

El anterior convenio, del año 2009, se negoció y firmó también por el comité intercentros, que contaba en aquel momento con cinco miembros.

10º.- Siete de los trabajadores que en aquel momento integraban el Centro de Gestión de FUCOMI remitieron, en fecha 22 de mayo de 2019, escrito a la secretaria del Patronato Rector de la Fundación en el cual comunicaban el inicio del procedimiento para la elección de un nuevo representante de los trabajadores y solicitaban la posposición de la firma del convenio a la conclusión de tal procedimiento.

El contenido de dicho escrito se puso de manifiesto en la reunión del Patronato celebrada en fecha 27 de mayo de 2019, en la cual se acordó continuar con las negociaciones, sin que conste objeción alguna a tal acuerdo por ninguno de los patronos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se han declarado probados resultan así de la documental aportada por demandante y demandadas; fundamentalmente, de la escritura de constitución de la Fundación Comarcas Mineras; del acta de constitución de la mesa negociadora del convenio colectivo, del acta de otorgamiento del acuerdo del texto del convenio de 16 de mayo de 2019 y de los informes evacuados por las Direcciones Generales de Función Pública y de Patrimonio sobre el mismo (de 24 y 25 de junio de 2019); del certificado de la representación de FUCOMI sobre el número de trabajadores y centros de trabajo por meses y los TC2 de cotización de la Fundación; de las actas electorales de los centros de trabajo de FUCOMI; de la resolución de la TGSS reconociendo la baja de don Jesús María Juan Guerra como trabajador de FUCOMI; de la comunicación de constitución del comité intercentros de fecha 12 de marzo de 2010; del escrito remitido el 22 de mayo de 2019 por los trabajadores del Centro de Gestión de FUCOMI a la Secretaria del Patronato de FUCOMI y del acta de la reunión del Patronato de 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: La representación de la parte demandante, Comisiones Obreras de Asturias, pretende se declare la nulidad del convenio colectivo de la empresa Fundación Comarcas Mineras (FUCOMI) publicado en el BOPA el 6 de agosto de 2019.

De la pretensión subsidiaria, consistente en que se declarase la nulidad de los artículos 1 y 2 de tal convenio, desistió tal demandante en el acto del juicio.

Fundamenta tal pretensión principal en la falta de legitimación de doña Adoración Fernández Fernández para negociar y firmar un convenio que debía serlo por un comité intercentros.





Alega que la misma ejercía, al tiempo de alcanzarse el acuerdo, la representación únicamente de los trabajadores del Centro de Gestión de Turón, en el que ocupaba el cargo de delegada de personal, pero no de los que prestaban servicios en el resto de centros de trabajo de la empresa, que carecían de representantes y que, por tal razón, carecía de legitimación para firmar un convenio colectivo cuyo ámbito de aplicación abarcase la totalidad de la empresa.

TERCERO: Frente a tal alegación se alzan ambas codemandadas.

La Fundación Comarcas Mineras, tras hacer referencia a la variabilidad de la estructura y plantilla de la Fundación, dada su participación en distintos programas de empleo formación, alegó que la mesa negociadora del convenio ahora impugnado quedó válidamente constituida, interviniendo en la misma, del lado de los trabajadores, el comité intercentros, integrado por la codemandada doña Adoración Fernández Fernández y don Jesús María Juan Guerra, delegados de personal de dos de los centros de trabajo de la Fundación, y que la posterior baja en la Fundación y fallecimiento de este último no determinó la oposición de ninguno de los miembros del Patronato (entre los cuales se encuentra el demandante, Comisiones Obreras) a la continuación de las negociaciones.

Considera, por tanto, dicha demandada que, conforme a la doctrina de los actos propios, el hecho de que el sindicato actor, como miembro fundador del Patronato Rector de FUCOMI, nunca se opusiese a considerar como interlocutor a quien actuaba como comité intercentros, y prestase su apoyo expreso a doña Adoración para la firma del convenio, determina que no pueda impugnarlo ahora alegando la falta de legitimación de esta.

CUARTO: Por su parte, la representación de doña Adoración Fernández Fernández alegó que, habiendo quedado válidamente constituido en el año 2010 el comité intercentros, habiéndose iniciado la negociación del convenio ahora impugnado con tal comité como representante de los intereses de los trabajadores de la empresa, y atribuyendo, el anterior convenio colectivo de la empresa la negociación colectiva a tal comité intercentros, el mismo estaba legitimado para negociar y firmar un nuevo convenio, sin que afectase a tal legitimación el hecho de que uno de sus miembros cesase en la empresa (y posteriormente falleciese) durante las negociaciones, al no impedir tal cese la subsistencia del órgano de representación.

QUINTO: Se hallan de acuerdo las partes en que la función de la negociación de un nuevo convenio de empresa (en concreto, del ahora impugnado) correspondía en exclusiva al comité intercentros.

Así lo disponía el artículo 25 del convenio colectivo de FUCOMI del año 2016, cuyo texto mantuvo vigencia hasta la entrada en vigor del ahora impugnado.





Rezaba dicho precepto: "...Ambas partes acuerdan la constitución de un Comité Intercentros, con un máximo de 13 miembros que serán designados de entre los/as componentes de los distintos comités de centro, manteniéndose la equidad en la representación del Colegio de Técnicos y Administrativos y del de Especialistas y no cualificados. En la constitución del Comité Intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente. El Comité Intercentros, en general, tendrá las funciones que la legislación vigente atribuye a los comités de empresa en aquellas decisiones que afecten al conjunto de los/as trabajadores/as de la empresa y en concreto la solicitud de conflicto colectivo y huelga legal cuando afecta al conjunto de los/as trabajadores/as sujetos al presente convenio, la interposición de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional en defensa de los intereses de los/as trabajadores/as y negociación del convenio colectivo".

No discutiéndose en la demanda la válida constitución, al inicio de las negociaciones, de la mesa negociadora, interviniendo en la misma en representación de los trabajadores de la empresa el comité intercentros, integrado por la demandada doña Adoración y el antes citado, don Jesús María, si se plantea si tal comité se mantuvo existente y legitimado para negociar y adoptar acuerdos una vez cesado en la empresa éste último.

Para resolver tal cuestión, hemos de acudir a la propia definición del término "comité intercentros".

El artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores prevé su constitución y funcionamiento como órgano, con un máximo de trece miembros, que serán designados entre los componentes de los distintos comités de centro, y que tendrá las funciones que le atribuya el convenio colectivo que acuerde su creación.

En base a tal precepto, el artículo 25 del convenio colectivo de FUCOMI de 2016, antes citado, acuerda su creación.

Cierto es que en tales normas no se hace referencia al número mínimo de integrantes que deben componer dicho comité, sino únicamente al máximo (trece), pero ello no determina, como entiende la codemandada doña Adoración, que el mismo deba considerarse válidamente constituido con un solo miembro.

Por el contrario, la propia denominación del órgano (comité) implica que el mismo debe estar formado por una pluralidad de personas.

La Real Academia de la Lengua Española define el término comité como "conjunto de personas encargadas de un asunto".

Resulta lógico, por ello, que aunque no se especifique en los preceptos encargados de regularlo, tal órgano no puede existir si no está compuesto, al menos, por dos personas.

Pues bien, en el presente caso, resulta probado que, constituida la mesa de negociación del convenio colectivo ahora impugnado por la representación (válidamente





constituida) del patronato y el comité intercentros, integrado en aquel momento por dos miembros; antes de la firma del convenio, durante su negociación, uno de tales miembros causó baja en la empresa y falleció.

A partir de tal momento, debe entenderse que tal comité se extinguió, al dejar de cumplir el requisito fundamental de estar integrado por un conjunto de personas, elegidas por los representantes de los trabajadores de los distintos centros de trabajo de la empresa.

Doña Adoración dejó, por tanto, de intervenir en la negociación del convenio como comité intercentros, y de representar, como tal, a la totalidad de los trabajadores de FUCOMI, pasando a hacerlo solo a los del centro de trabajo de Turón, en el que había sido designada delegada de personal.

La comisión negociadora, siendo el debatido un convenio de ámbito empresarial, dejó de estar válidamente constituida al menos desde aquel momento, habiéndose extinguido el único órgano al cual el convenio colectivo vigente reservaba la facultad de negociar, e integrándose la parte social por una única representante que no lo era de la totalidad de los trabajadores de la empresa, sino únicamente de los de uno de sus centros de trabajo.

El acuerdo por ella sola negociado y firmado infringió los artículos 87, 88 y 89 del Estatuto de los Trabajadores y 25 del convenio colectivo vigente, al haberlo sido, no por el único órgano facultado para negociar y adoptar acuerdos en nombre de la totalidad de los trabajadores de la empresa (el comité intercentros), sino únicamente por la delegada de personal del Centro de Gestión de Turón.

Dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de mayo de 2015 (rec. 6/2014): "La doctrina científica y la jurisprudencia social (entre otras, SSTS/IV 20-junio-2006 - rco. 189/2004, 3-diciembre-2009 - rco 84/2008, 1-marzo-2010 - rco 27/2009, 29-noviembre-2010 - rco 244/2009, 24-junio-2014 - rco 225/2013, y 25-noviembre-2014 - rco. 63/2014), vienen distinguiendo, en base esencialmente en los arts. 6, 7 LOLS, 87, 88.1 y 89.3 ET, una triple legitimación para negociar los convenios colectivos estatutarios. Así, como señala la última citada:

"a) La capacidad para negociar, poder genérico para negociar o legitimación "inicial o simple" para negociar, la que da derecho a formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo estatutario a los representantes de los trabajadores o de los empresarios con la concreción derivada esencialmente del ámbito del convenio, contemplada en el art. 87 ET en relación con los arts. 37.1 CE, 6 y 7.1 LOLS y 82 ET;

b) La legitimación propiamente dicha o legitimación "plena o interviniente o deliberante o complementaria", o derecho de los sujetos con capacidad convencional a intervenir en una concreta negociación colectiva, -determinante en cada supuesto, en proporción a la representación real acreditada y proyectada en el ámbito del convenio (entre otras, SSTS/IV 19-noviembre-2010 - rco 63/2010 y 11-abril-2011 - rco 151/2010) -,





de que la referida comisión negociadora esté válidamente constituida, establecida en el art. 88.1 y 2 ET; y puesto que, como destaca la doctrina científica, se puede ser capaz para negociar y no estar legitimado para hacerlo en un supuesto singular, pero no al contrario, y dado que, en definitiva, conforme al art. 88.2 ET, tratándose de convenio colectivo supraempresarial, la legitimación plena tan solo se alcanza a partir de la constitución válida de la comisión negociadora, esto es, "cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones ... representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso ... "; y

c) La legitimación "negociadora" o "decisoria" mediante la que se determina quién puede aprobar finalmente el convenio estatutario partiendo del grado o nivel decisorio de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia comisión negociadora, delimitada en el inmodificado en las sucesivas reformas normativas art. 89.3 ET ("Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones"); por lo que solamente alcanzarán eficacia acuerdos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones, interpretado jurisprudencialmente, en su caso, como voto proporcional o "mayoría representada en la mesa de negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la mesa" (entre otras, SSTS/IV 23-noviembre-1993 -rcv 1780/1991, 17-enero-2006 -rcv 11/2005, 3-junio-2008 -rcud 3490/2006, 1-marzo-2010- rco 27/2009).

Doña Adoración Fernández, como representante de los trabajadores de un único centro de trabajo de la Fundación, carece de la legitimación necesaria para negociar y suscribir un convenio colectivo que, como el que ahora es objeto de impugnación, extienda su ámbito de aplicación no solo al centro de trabajo en el que ejerce la representación, sino a la totalidad de la empresa.

Sobre ello se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, declarando la nulidad del convenio colectivo adoptado infringiendo el principio de correspondencia entre su ámbito de aplicación y el de representación de sus firmantes.

Además de la Sentencia ya citada, cabe mencionar la de 6 de febrero de 2018 (rec. 10/2017), en la que dice el Alto Tribunal:

"Una copiosa jurisprudencia viene defendiendo la virtualidad del principio de correspondencia desde la perspectiva de la suficiente representatividad de quienes negocian un convenio de empresa.

La STS 19 julio 2017 (rec. 212/2016, Traslimp) cita numerosas resoluciones judiciales y resume su significado: el principio de correspondencia entre la representación social y el ámbito del convenio colectivo [aplicable igualmente en orden a la legitimación para promover el proceso de conflicto colectivo; o con relación a los legitimados para negociar durante el periodo de consultas en un despido colectivo] exige que el ámbito de actuación del órgano de representación de los





trabajadores en el ámbito del convenio de empresa ha de corresponderse estrictamente con el de afectación del convenio colectivo y que no incide en esa legitimación -que es una cuestión de orden público- el hecho de que los restantes centros de trabajo de la empresa no tengan representación unitaria, pues la elección de los órganos de representación unitaria de los centros de trabajo compete a los trabajadores de dichos centros y la inexistencia de los mismos no puede producir el efecto de otorgar legitimación a la representación legal de otro centro de trabajo”.

Por ello, procede la estimación de la demanda y la declaración de nulidad del convenio impugnado.

SEXTO: A ello no obsta que, como alega FUCOMI, Comisiones Obreras no se opusiese, a través de su representación en el Patronato Rector de la Fundación a la continuación de las negociaciones y la firma del convenio, una vez cesado en la empresa uno de los dos miembros del comité intercentros.

Y ello porque las normas relativas a la legitimación para negociar convenios colectivos son de naturaleza indisponible, como pone de manifiesto la demandante.

En este sentido, cabe citar la STC 73/1984, de 27 de junio, que reza: “La legitimación negocial, tal y como aparece regulada en el Estatuto de los Trabajadores, posee un preciso significado que impide valorarla desde la perspectiva del derecho privado, pues el Convenio, que constituye el resultado de la negociación, no es sólo un contrato sino una norma que rige las condiciones de trabajo de los sometidos a su ámbito de aplicación, estén o no sindicados y pertenezcan o no a las organizaciones firmantes. Los requisitos de legitimación traducen el doble significado de constituir una garantía de la representatividad de los participantes y expresar un derecho de los más representativos a participar en las negociaciones, en orden a asegurar la representación de los intereses del conjunto de los trabajadores y empresarios, sin duda porque se piensa que quienes reúnen aquellos requisitos son representativos de un sector de los afectados de forma que las tendencias significativas de éstos van a tener una efectiva participación en la determinación de las condiciones a que han de ajustarse las relaciones de trabajo.

Ello supone que las reglas relativas a la legitimación constituyen un presupuesto de la negociación colectiva que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente, pues como con razón afirma el Magistrado de instancia, en la negociación inciden derechos de carácter sindical que no pueden ser desconocidos”.

Infringidas, por tanto, como se ha visto, las normas sobre legitimación para negociar y adoptar acuerdos en el marco de la negociación colectiva, la falta de oposición, o incluso la conformidad de las partes negociadoras y, en este caso, del sindicato demandante, con tal infracción no obsta a que el convenio deba declararse nulo.





Vistos los preceptos legales invocados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por la Letrada doña Nuria Fernández Martínez en nombre y representación de Comisiones Obreras de Asturias frente a Fundación Comarcas Mineras y a doña Adoración Fernández Fernández, declaramos la nulidad del Convenio Colectivo de la empresa Fundación Comarcas Mineras publicado en el BOPA el día 6 de agosto de 2019, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, y condenamos a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

De conformidad con el artículo 166.3 de la LRJS, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se acuerda la publicación de su parte dispositiva en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en éstos y en los artículos 230. 4, 5 y 6 misma ley.

Depósito para recurrir

Conforme al artículo 229 LRJS, todo condenado que no sea trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, junto a ese escrito debe justificar el ingreso del **depósito para recurrir (600 €)**.

Forma de realizar el depósito

a) Ingreso **directamente en el banco**: se hará en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uría nº 1. El nº de cuenta, correspondiente al nº del asunto, se conforma rellenando el campo adecuado con 16 dígitos: 3366 0000 66, seguidos de otros cuatro que indican nº del rollo de Sala (se colocan ceros a su izquierda hasta completar los 4 dígitos); y luego las dos últimas cifras del año del rollo. En el impreso bancario hay indicar en el campo **concepto: "37 Social Casación Ley 36-2011"**.



b) Ingreso por **transferencia bancaria**: constará el código IBAN del BS: ES55 0049 3569 9200 0500 1274; y el campo **concepto** aludido.



De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en la misma cuenta se hará un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

